



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

32

RDP 1144  
08-10-99

Mediante Nota N°135 del día 14 del corriente, suscripta por la Sra. Secretaria de Hacienda de la Provincia, se solicita opinión a esta Fiscalía de Estado respecto a la posibilidad de contraer un empréstito por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), a la luz de lo dispuesto por la ley provincial N° 455.

Antes de adentrarme al análisis de tal posibilidad, debo señalar que a dicha nota se adjunta el expediente N° 9471 del registro de la Gobernación caratulado "Contaduría General s/préstamo por 20 millones bancarios", en 50 folios.

En relación al mismo destaco que fue **confeccionado recién el día 13 de septiembre de 1999**, es decir un día antes de su remisión a este organismo, y resulta ser un verdadero disparate, ya que allí se han incorporado distintas fojas, sin correlación, sin firmas, sin especificaciones, que de ninguna manera guardan el orden, prolijidad, claridad, cronología y transparencia que debe observar cualquier actuación administrativa.

A simple título ilustrativo, observo la existencia de un fax del mes de **marzo** de 1999 (fs.2), e-mails del **3/9/99** (fs.4) y del **7/9/99** (fs.9 y fs.27/8); planillas sin especificaciones ni explicaciones, ni firmas (fs.6/8, 10/21), fax de **agosto** de 1999 (fs.22/4); fax del **30 de agosto** de 1999 que reproduce una nota del Banco Francés del 6 de septiembre de 1999 (es decir supuestamente **6 DIAS DESPUES A LA RECEPCION DEL FAX**), con pases **SIN FECHA** (fs.29); la nota Cont. Gral. del **8/9/99** (fs.30); una planilla del mes de **abril** de 1999 (fs.31); el informe C.G. N°2913 del **3/12/98** (fs.32); nota Sec. Hac. del **16/12/98** (fs.34); nota TCP N°232 del **10/3/99** (fs.35); nota N°651 del **3/9/99** (fs.36); fax del **10/9/99** (fs.39/42).

Como se advierte, la "formación" de este expediente resulta un verdadero enigma y resulta inaceptable, pues se han incorporado al mismo elementos de fecha anterior (en algunos casos de varios meses) sin que exista una explicación o análisis lógico que justifique tal accionar y la mecánica o fin perseguido en el mismo.

Ante ello, debo dejar expresamente aclarado que el análisis que seguidamente efectuaré prescindirá por completo de la

inorgánica e incomprensible información que surge del referido expediente, por lo que me circunscribiré a emitir la opinión solicitada respecto a la legalidad del empréstito que se procura contraer, lo que obviamente quedará condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, procedimientos e intervenciones que indicaré a lo largo del presente.

El artículo 1º de la ley 455 reza: "Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar un crédito de dinero en operación financiera ante entidades financieras o bancarias en la banca nacional o internacional por un monto total de hasta PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000). El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero, será operador financiero en la toma de este crédito".

Si bien la disposición transcripta autoriza el empréstito en moneda nacional, es preciso destacar que ello no es impedimento para que la operación se formalice en otra moneda atendiendo a la expresa autorización que al efecto confiriera el artículo 3º de la ley provincial N°339.

El mismo determinó: "Déjase establecido que todas las autorizaciones otorgadas **o que se otorguen en el futuro** al Poder Ejecutivo Provincial, para tomar préstamos de dinero...sea cual fuere la moneda en que la autorización hubiere sido conferida, deberá entenderse que podrán concertarse en su equivalente en pesos (\$) **O EN SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS EXTRANJERAS**, siempre tendiendo a lograr las mejores condiciones económicas financieras para la Provincia".

Individualizada la norma dictada específicamente para este caso y en base a la cual se procura la toma del nuevo empréstito, como así también la de carácter genérico vinculada a la moneda en que se puede contraer, debo seguidamente adentrarme a lo que es materia propia de este organismo, consistente en verificar la legalidad de las mismas.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 70 de la Constitución Provincial estatuye que: "La Legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales con el voto de los dos tercios de sus miembros,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración. En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Estado Provincial".

Se colige entonces que la primer exigencia establecida en el artículo 70 de la Carta Magna es la referida a que la autorización debe ser acordada mediante el voto de los dos tercios de los miembros de la Legislatura Provincial, condición que fue debidamente cumplimentada por cuanto, según la información recabada, fue aprobada con el voto afirmativo de 10 legisladores, al igual que la ley provincial N°339 antes señalada.

En lo relativo al objeto, el artículo 2° de la ley N°455 reza: "Determinase como destino de los recursos provenientes en la ejecución del crédito previsto en el artículo precedente la atención de compromisos ya contraídos, como asimismo garantizar el normal funcionamiento del Estado Provincial y sus dependencias".

Como se advierte, la redacción de dicha disposición no resulta ser la más conveniente, clara y adecuada para este tipo de normas.

No obstante ello, entiendo que puede considerarse cumplimentada la exigencia determinada en el artículo 70 de la Constitución Provincial, pues es de suponerse, obviamente, que ninguno de los diez legisladores que votaron afirmativamente la ley N°455 ha concebido o pudo tener intención que las sumas puedan ser aplicadas a un objeto prohibido.

Ello así por cuanto si el artículo 70 expresamente determina que los importes que se perciban con motivo de la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos NO PUEDEN SER UTILIZADOS PARA EQUILIBRAR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION, mal puede interpretarse que los legisladores hayan autorizado que se le otorgue dicho destino.

En tal sentido, el Dr. Segundo Linares Quintana, basándose en precedentes judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica nos enseña: "No es sino por el decente respeto debido a la sabiduría, la integridad y el patriotismo del cuerpo legislativo que ha sancionado la ley, QUE HA DE PRESUMIRSE A FAVOR DE SU VALIDEZ, HASTA QUE SU VIOLACION DE LA CONSTITUCION SEA PROBADA MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE" (véase autor citado, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo III, pág.704, Edit. Plus Ultra).

Y más adelante, comentando otro fallo, transcribe: "...un decoroso respeto hacia una rama coordinada del gobierno federal exige que el Poder Judicial deba presumir, hasta que lo contrario sea claramente demostrado, que no ha habido transgresión de poder por el Congreso, CUYOS MIEMBROS ACTUAN BAJO JURAMENTO DE ACATAMIENTO A LA CONSTITUCION" (véase obra citada, pág.705).

Finalmente, destaco que: "Como no puede suponerse, por parte de los poderes políticos del gobierno, un propósito deliberado de ejecutar actos contrarios a la ley suprema de la Nación, los tribunales deben presumir la constitucionalidad de aquellos mientras no se compruebe lo contrario" (véase autor y obra citados, pág.530).

Esta es también la pacífica y reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales: " Tratándose de leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, la presunción de legitimidad de que gozan operan plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse a favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella" (C. Fed. Cba, Sala B, julio 20-984, L.L. 1984-D,82, LLC, 984-13-1147).

Por otra parte, debo expresar que con motivo de lo expuesto en el dictamen F.E. N°9 del 27 de abril del corriente año, donde justamente se abordaba la imposibilidad de contraer empréstitos para fines vedados por el artículo 70 de la Constitución Provincial, el suscripto concurrió a la Legislatura Provincial el día 8 de julio del corriente año, a pedido de sus miembros, para evacuar determinadas dudas que al



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

respecto tenían algunos de sus integrantes, reunión que fue reiterada a comienzos del mes de agosto por cuanto, según se me informó, había legisladores que por no haber estado presentes en la primer reunión querían tener las explicaciones del caso.

Los términos del dictamen aludido y las consideraciones que al efecto formulé en ambas oportunidades resultaban claras y de allí que no pueda considerarse que a pesar de ello los legisladores hayan autorizado un empréstito con un destino que, en forma expresa, prohíbe la Carta Magna.

Amén de ello, destaco que estas preocupaciones han sido debidamente ponderadas por los legisladores ya que a través del artículo 4° de la ley N°455 crearon una comisión de seguimiento de la aplicación de los fondos, integrada por un legislador de cada partido político con representación parlamentaria; un miembro del Tribunal de Cuentas y un representante del Poder Ejecutivo, determinando que la misma debía conformarse a partir de la promulgación de la ley.

Frente a ello entiendo que antes de procederse a la suscripción de cualquier contrato o compromiso vinculado al empréstito, como así también antes de la percepción de las sumas correspondientes (y en cada oportunidad si las remesas llegaran a ser parciales), deberá darse intervención a dicha comisión para que pueda cumplir acabadamente su cometido y verificar el fiel cumplimiento del artículo 70 de la carta Magna en lo que al destino y aplicación de los fondos se refiere.

Idéntica intervención previa (tanto respecto de la suscripción de compromisos como de la percepción de fondos) deberá darse al Tribunal de Cuentas de la Provincia a la luz de otra de las restricciones que impone la norma constitucional.

En efecto, tal como ya lo expusiera en dictámenes anteriores, deberá tenerse en cuenta la limitación contenida en la última parte del artículo 70 de la Constitución Provincial, en referencia a la prohibición de comprometer más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios del Estado Provincial mediante la emisión de títulos o la toma de empréstitos.

Atendiendo a que ya existen otros empréstitos tomados y que la Provincia se encuentra abonando sumas en concepto de capital como de intereses (y que, obviamente, no pueden afectar más del 25% de los recursos ordinarios), debe darse una previa intervención y participación al Tribunal de Cuentas de la Provincia para que verifique la observancia de tal restricción, motivo por el cual deberá informársele detalladamente cuales son los empréstitos ya tomados; la ley en base a la cual se tomó cada uno de ellos; las condiciones y plazos de amortización con especificación de fechas de vencimientos e importes de cada cuota en concepto de capital y/o intereses; y muy especialmente cuales serán las condiciones de pago del nuevo empréstito cuya concreción se procura, ello con el objeto de que pueda cotejar correctamente cual será la afectación que este último traerá aparejado, en correlación a lo que actualmente se encuentra afectado con motivo de los empréstitos en vías de amortización.

De superarse el porcentual indicado, el empréstito no podrá ser contraído a menos que se modifiquen las condiciones contractuales, tanto del nuevo como de los restantes en curso de amortización, de manera tal que se observe la limitación del artículo 70 (no afectación de más del 25% de los recursos ordinarios).

En tal sentido destaco que en el informe de fs.47 del expediente N°9471/99 se indica, sin que ello signifique, por los motivos que expusiera, otorgarle validez o considerar la información contenida en el mismo, que las condiciones serían: plazo de 24 meses, con 12 meses de gracia y 12 cuotas de amortización.

Esto implicaría que, una vez recepcionados los fondos, el primer año se abonarán intereses (con la consecuente afectación de la coparticipación), transcurrido el cual se producirá un fuerte incremento en tal afectación habida cuenta que el préstamo se amortizaría en sólo 12 cuotas (es decir el año subsiguiente), por lo que resulta preocupante no sólo el grado de afectación actual, sino el que podría producirse de contraerse el empréstito en tales condiciones y que, como ya advirtiera, estaría vedado hacerlo de superarse el porcentaje antes



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

indicado.

La opinión que a esta Fiscalía le compete, respecto al cumplimiento de los extremos constitucionales, es la hasta aquí expresada, y a ella queda acotada su intervención, pues la materia propiamente vinculada a la toma del empréstito y sus condiciones resulta ser ajena a la de este organismo, lo que ya ha sido expresado por el suscripto en anteriores oportunidades (dictámenes 59,60 y 65 del año 1995; 3, 34 y 67 del año 1996; 61/97; 9/99), pues ello resulta ser de competencia del Banco de la Provincia por devenir de un imperativo legal.

Sobre este aspecto, el artículo 1º de la ley N°455 que autoriza el empréstito establece que: "El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego **en su carácter de agente financiero, será operador financiero en la toma de este crédito**", en concordancia con lo establecido por el artículo 72 de la Constitución Provincial, ello sin perjuicio de la competencia que corresponde al Tribunal de Cuentas en lo relativo a la afectación y utilización de los fondos a percibirse y el porcentaje máximo de afectación de los recursos ordinarios de la Provincia de acuerdo a las prescripciones que dimanar del artículo 70 de la Carta Magna.

Y en relación a la intervención del Banco Provincia como agente financiero, debo destacar que su carta orgánica (ley territorial N°234, modificada por sus similares 254 y 475) determina en el artículo 13 de su anexo único que la dirección y administración será ejercida por un directorio compuesto por cinco miembros (1 presidente y 4 directores).

Por su parte, el artículo 18 determina la inexcusable participación de dichos integrantes en las decisiones, fijando el quorum necesario al efecto.

Siendo dicha institución el agente financiero (art.1 ley provincial N°455 y 72 de la Const. Pcial.), entiendo que las conclusiones sobre la conveniencia del préstamo en cuestión, las condiciones y su razonabilidad debe ser ratificada por todos los miembros del Directorio, labrando al efecto la correspondiente acta de la sesión donde se asiente la posición de cada uno de ellos, por lo que la "opinión" brindada por un

subgerente (fs.47 del expte. citado) resulta por demás insuficiente.

Es preciso destacar, tal como lo he hecho en anteriores oportunidades, que si las condiciones y modalidades llegaran a ser perjudiciales para los intereses estatales, así lo deberán poner de manifiesto los integrantes del Directorio del Banco, el síndico, los auditores y los gerentes técnicos que deben tomar intervención, ya que de ser ello así y guardar silencio al respecto, serán personal y solidariamente responsables de los perjuicios que ello pueda implicar para el Estado Provincial, conjuntamente con todos los demás funcionarios técnicos que hayan participado.

Más antes de concluir el presente dictamen se me impone efectuar unas breves consideraciones sobre aspectos ya tratados en otros pero que, a pesar de lo expuesto en los mismos, advierto que no han sido debidamente dimensionados.

En el dictamen N° 86/96 (B.O. N°745 del 17/1/97) este organismo se expidió respecto de la diversidad y variedad de leyes dictadas en el ámbito provincial en base a las cuales se autorizaban empréstitos, sugiriéndose un análisis profundo sobre la eventual duplicidad de leyes y/u objetos y, en tal caso, la derogación de las normas superpuestas, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Sr. Gobernador, del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, del Poder Legislativo en la persona de su presidente (Comunic. Oficial N°342) y del Sr. Ministro de Economía, mediante las notas F.E. Nos.658 a 661/96 respectivamente, dictamen que a su vez fue complementado con lo expuesto en las notas F.E. Nos. 665,666,668 (Comunic. Oficial N°349) y 667, todas de 1996 y de idéntico tenor, cursadas respectivamente a los funcionarios citados precedentemente.

Desde esa oportunidad hasta el dictado de la ley provincial N°454 el día 2 de septiembre del corriente año no existió norma o proyecto del Poder Ejecutivo que impulsara la modificación y/o derogación de las leyes antes citadas, más allá de la ya conocida tentativa de reforma del artículo 70 de la Constitución Provincial.

Es recién allí, y merced al artículo 4° de la misma, en



*Denuncia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

que se procede a la derogación de las leyes provinciales números 215,216,228,248,250,269,319 y art.21 de la ley 427.

No obstante ello, debo formular algunas consideraciones al respecto.

En primer lugar, a este organismo le fueron requeridos oportunamente dictámenes vinculados con las leyes 228 (íntimamente vinculada con sus similares 248,250,269 y 319).

Lo expuesto viene a colación por cuanto, aún cuando dichas normas aparezcan ahora como derogadas, en caso de haberse tomado empréstito en base a alguna de ellas, obviamente deberán mantenerse las condiciones del mismo, su destino y, naturalmente, los importes no cancelados aún deberán ser considerados a los efectos del cálculo de la limitación contenida en el ya analizado artículo 70 (no afectación de más del 25% de los recursos ordinarios de la Provincia), por lo que tal derogación, si ya fueron contraídos, resulta inocua.

Advierto asimismo que no se ha derogado la ley N°214 (autorización de endeudamiento para la construcción del Puerto de Río Grande), ni la ley N°243, aspectos a los que me refiriera, entre otras cuestiones, en el dictamen F.E. N°61/97, y que fuera puesto en conocimiento del Ministro de Economía, el Tribunal de Cuentas y la Legislatura Provincial (Comunic. Oficial N°213/97) mediante las notas F.E. Nos.545,546 y 547 respectivamente, todas del año 1997, luego ampliado con dictamen N°62/97 y comunicado a los mismos mediante notas 554, 556 y 557 (Comunic. Oficial N°214/97).

La primera de las normas (ley 214), tal como ya expusiera en la nota N°503/97 y en el dictamen N°61/97, en su artículo 2° determinó que "las condiciones de aceptación del crédito al cual se hace referencia en el artículo 1° de la presente deberán ser oportunamente aprobadas por la Legislatura Provincial"

Quedaba claro entonces, y así lo expuse reiteradamente, que previo a la concreción de cualquier operatoria fundada en dicha ley, las condiciones debían ser previamente aprobadas por la Cámara Legislativa.

Más allá de ello, más allá de las derogaciones apuntadas (aun cuando, como expusiera, podrían existir empréstitos tomados con fundamento en alguna de ellas), debo formular algunas consideraciones vinculadas a las autorizaciones para contraer empréstitos o emitir títulos públicos que, por su cantidad y cuantía, ameritan una profunda revisión a fin de preservar el objetivo tenido en cuenta por los convencionales constituyentes respecto a las limitaciones consagradas en el artículo 70 de la Constitución Provincial (**determinación de objeto; imposibilidad de contraer empréstitos o emitir títulos para equilibrar gastos de funcionamiento y servicios de la administración y prohibición de comprometer más del 25% de los recursos ordinarios del Estado**).

Veamos seguidamente la nómina de las autorizaciones conferidas por la Legislatura Provincial de acuerdo a las leyes vigentes al día de la fecha:

- 1) Ley N°6 (abril 1992) por A 4.189.820.277 a valores de agosto de 1989, con garantía de regalías o coparticipación federal de impuestos, para atender el proyecto "Equipamiento de Tierra del Fuego" de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Nación;
- 2) Ley N°157 (agosto 1994) por \$ 6.000.000, con garantía de regalías o coparticipación federal de impuestos, para la adquisición de turbogeneradores en la Dirección Provincial de Energía;
- 3) Ley N°214 (abril 1995) sin monto, para la construcción del Puerto de la ciudad de Río Grande, estimando su monto en \$ 63.000.000 a la luz de lo determinado en el artículo 2° de la ley N°397;
- 4) Ley N°243 (agosto 1995) por U\$S 16.000.000 con garantía de regalías para la implementación y puesta en marcha de una planta de refinación de petróleo;
- 5) Ley N°278 (art.16, enero 1996; modif. por ley N°314 de septiembre de 1996) por \$ 100.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos o regalías, para atender erogaciones de obras y servicios públicos;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

6) Ley N°308 (julio 1996) por U\$S 12.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos, para la ejecución de la Segunda Etapa del Programa de Desarrollo Económico Provincial;

7) Ley N°309 (julio 1996) por U\$S 10.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos, para el Programa de Desarrollo Municipal II;

8) Ley N°337 (noviembre 1996) por \$4.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos, para el Ministerio de Educación (P.R.I.S.E.).

9) Ley N°343 (diciembre 1996) por U\$S 30.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos y/o regalías hidrocarburíferas, para la capitalización del Banco de la Provincia.

10) Ley N°378 (octubre 1997) por U\$S 1.477.045 con garantía de coparticipación federal de impuestos, para el Programa de Mejoramiento de Barrios-BID.

11) Ley N°455 (septiembre 1999) por \$ 20.000.000 con garantía de coparticipación federal de impuestos, para atención de compromisos ya contraídos)

Vale decir que los empréstitos autorizados a la fecha superan la suma de \$ 262.000.000 (puntos 2 a 11), sin contar el signado con el N°1 (cuyo importe se encuentra a valores del mes de agosto de 1989), y el que se autorizara mediante ley territorial N°449.

A ellos deben adicionarse la autorización conferida el mismo día 2 de septiembre de 1999 en la ley N°454 (que no contiene monto, y sin que esto implique expedirme sobre su legalidad en esta instancia), y los que puedan haberse tomado en base a alguna de las leyes que derogó el artículo 4° de la misma.

**"...resulta sumamente preocupante que se encuentren concedidas autorizaciones que superan los doscientos ochenta millones de pesos, ya que, de tomarse tales empréstitos o emitirse títulos públicos, no sólo se transgrediría el artículo 70 de la Carta Magna, sino que ello podría implicar la cesación de pagos del Estado ante la afectación de sus recursos ordinarios".**

He transcripto precedentemente **en forma textual**

LA FRASE QUE CONSIGNE EN **EL CUARTO PARRAFO DE LA SEPTIMA PAGINA DEL DICTAMEN F.E. N°86 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1996, ES DECIR HACE CASI TRES AÑOS**, puesto en conocimiento del Sr. Gobernador, la Legislatura (asunto N°342), el Tribunal de Cuentas y el Ministerio de Economía mediante notas F.E. 658 a 661/96, ELLO POR CUANTO LA REALIDAD ME HA DADO LA RAZON, AUN CUANDO EL IMPORTE ERA SUPERIOR A LOS 332 MILLONES (pues luego se agregaron los correspondientes a las leyes 308,309 y 343, notas F.E. 665 a 668/96) PERO QUE, EN ESTA INSTANCIA HASTA PODRIA SUPERARLA A LA LUZ DE LA FALTA DE DETERMINACION DE MONTO EN LA LEY 454 Y LA EVENTUAL DEROGACION, MEDIANTE SU ARTICULO 4º, DE UNA LEY CUYO EMPRESTITO HAYA SIDO YA TOMADO Y ESTE SIENDO AMORTIZADO y que, en tal caso, debe incluirse en la sumatoria total.

Esta circunstancia amerita que, con carácter urgente, el Poder Ejecutivo efectúe precisiones sobre la eventual duplicación de empréstitos en distintas leyes, con el fin de determinar concretamente el objeto cierto y determinado de cada una de ellas o la innecesariedad de otras y, de esta manera, proponer a la Legislatura la derogación de las que se encuentren superpuestas o fueren innecesarias, acotando de esta forma la autorización de endeudamiento acordado hasta el día de la fecha.

Obviamente que ello será con prescindencia de la conducta que deberán observar los funcionarios responsables quienes, no obstante las inusuales sumas autorizadas, deberán inexcusablemente adecuar su accionar conforme las limitaciones establecidas en el mencionado artículo 70, tanto en lo que hace al destino de los fondos a percibir como a no comprometer más del 25% de los recursos ordinarios de la Provincia.

Finalmente, recuerdo otra advertencia que este organismo formulara en el dictamen N°68 del 2 de octubre de **1996**: "Considero pertinente efectuar una observación con relación a la retención diaria del siete con cincuenta por ciento (7,50%) del total de los fondos coparticipables que recibe diariamente la Provincia en virtud de las disposiciones de la ley 23.548. En tal sentido, es opinión del suscripto que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**DEBERIA FIJARSE UN MONTO** de fondos coparticipables como base de cálculo para el citado porcentaje, o en su defecto **UN TOPE DE RETENCION DIARIA** de los fondos coparticipables a que se alude, pues caso contrario, podría darse la circunstancia DE QUE SE **PRODUJERA UN INCREMENTO EN LOS IMPORTES QUE POR DICHO CONCEPTO CORRESPONDAN A LA PROVINCIA, QUE CONDUJERA A UNA AMORTIZACION DEL PRESTAMO EN UN PLAZO INFERIOR** A LOS CINCO AÑOS, con lo cual se violaría la prescripción contenida en el artículo 16 de la ley provincial N°278 con la modificación introducida por su similar N°314".

A los fines de la consideración de este dictamen deberán tenerse en cuenta, y como formando parte del mismo, los antecedentes, dictámenes y notas antes mencionados, como así también los instrumentos, expedientes y actos que originaran los mismos.

Por las consideraciones expuestas, este dictamen deberá ponerse en conocimiento del Sr. Gobernador; de los integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de los Sres. Legisladores, en cuyo poder ya obran todos los instrumentos y antecedentes referenciados precedentemente, al que deberá acompañarse copia del citado expediente administrativo N°9471/99 como prueba de lo que se manifestara en la primera parte del presente.

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 32 /99.**

Ushuaia **27** SET 1999

  
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur